



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA:**

**INTERES ACTUAL Y EL ACCESO AL EXPEDIENTE.**

**RESUMEN**

El presente informe contiene los temas de interés actual y el de acceso al expediente.

Respecto al interés actual se brinda una breve reseña doctrinaria del Dr. Enrique Vescovi.

En cuanto al acceso al expediente el mismo se estudia desde la perspectiva de la normativa costarricense y las circulares judiciales del tema.

Se finaliza con jurisprudencia sobre acceso al expediente, la denegatoria de acceso al expediente al abogado y violación al derecho de defensa por la falta de acceso al expediente.

**SUMARIO:**

DOCTRINA.....	2
Interés actual.....	2
NORMATIVA.....	3
Artículo 11. Reglamento a La Ley de Contratación Administrativa. Expediente.....	3
Artículo 18. Ley De Notificaciones, Citaciones Y Otras Comunicaciones Judiciales, Acceso al expediente y fotocopias...	4
CIRCULARES.....	4
N° 14-2003.....	4
N° 70-2006.....	5
JURISPRUDENCIA.....	5
Acceso expediente.....	5
Violación al Derecho defensa falta de acceso al expediente.....	11
Denegatoria acceso expediente al abogado.....	12
FUENTES UTILIZADAS.....	17



**DESARROLLO:**

**DOCTRINA**

**Interés actual<sup>1</sup>.**

El interés procesal consiste en el interés en actuar, en el móvil que tiene el actor (o eventualmente el demandado al contradecir). Es muy conocido el aforismo de que "quien tiene interés tiene acción".

El que tiene un crédito cuyo plazo no ha vencido, podrá pedir una medida de cautela (si corresponde), pero no lo podrá reclamar en juicio; tampoco el heredero si no ha fallecido el causante, etc.

Se suele requerir que el interés sea directo, legítimo y actual. Debe ser, en primer lugar, legítimo, esto es, lícito, lo cual no necesita mayor fundamentación.

Luego actual y no eventual, futuro, como ya dijimos.

Se mencionan, a este respecto, algunas excepciones, al menos aparentes

Así se ha hablado de una condena de futuro, como el caso de sentencias que condenan al pago de pensiones alimentarias. En la Argentina se permite solicitar el desalojo para hacerse efectivo cuando venza el contrato, aun cuando este se halle pendiente.

Se menciona, también, el caso de las informaciones ad perpetuam memoria, que casi todos los códigos latinoamericanos copian de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, Art. 233 y 1359 (Art. 253 y 1275, C. de P. C. uruguayo). Dicha información tiende a comprobar un hecho o a asegurar una prueba, para un juicio futuro.

En definitiva, se sostiene que si se trata de un juicio inmediato (concreto) se plantea como diligencia preparatoria; si no, por medio de la información ad perpetuam, con intervención del fiscal (ministerio público).

Por último, el interés debe ser directo, o sea, particular de quien lo ejerce.



Esto significa rechazar una acción en defensa de un interés general (pro populó), lo cual modernamente se acepta, sobre todo en defensa de intereses colectivos o difusos, tema que trataremos por separado (infra, cap. xx), a causa de la evolución que ha sufrido en los últimos tiempos.

No obstante es la excepción; en general, dentro del proceso civil se requiere que quien pretende lo haga en función de un interés propio

## **NORMATIVA**

### **Artículo 11.- Expediente. Reglamento a La Ley de Contratación Administrativa.<sup>2</sup>**

Una vez tramitada la decisión inicial, se conformará un expediente por la Proveeduría como unidad encargada de su custodia. Dicho expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

La incorporación de los documentos al expediente no podrá exceder de dos días hábiles una vez recibidos por la Proveeduría. Para ello, la Administración, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir la actualización del expediente. Las dependencias internas deberán remitir los estudios dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en la Proveeduría institucional, dentro del horario que establezca la Administración, el cual deberá considerar todos los días hábiles y una cantidad de horas apropiadas para la consulta. En caso de que el expediente se encuentre en alguna otra dependencia, así se deberá indicar al consultante, quien podrá accederlo en la respectiva oficina donde se encuentre el expediente.

Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos de los oferentes aportados con la única finalidad de aclarar requerimientos particulares de la Administración, siempre y cuando así lo solicite la parte interesada y la entidad licitante, mediante acto razonado, así lo acuerde. De los documentos



calificados como confidenciales, se conformará un legajo separado, a fin de que se garantice el libre acceso al resto del expediente.

Cuando se cuente con sistemas electrónicos implementados por la Administración que cumplan con las medidas de seguridades requeridas por la Ley de Contratación Administrativa Ley No. 7494 y sus reformas, la presente reglamentación, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, se utilizará el expediente electrónico a efecto de tenerlo a disposición de cualquier interesado en consultarlo.

La Administración deberá conservar en medio magnético u óptico, toda la información relativa al concurso en el expediente electrónico; durante un período mínimo de cinco años posterior a la ejecución total del respectivo contrato. En materia de archivo de expedientes electrónicos se aplicará lo dispuesto en la normativa establecida por la Dirección General de Archivo Nacional.

**Artículo 18. Ley De Notificaciones, Citaciones Y Otras Comunicaciones Judiciales, Acceso al expediente y fotocopias<sup>3</sup>**

Autorizase a abogados, estudiantes y egresados de Derecho, debidamente identificados, y asistentes de los abogados acreditados en el expediente, para revisarlo y fotocopiarlo. El horario para fotocopiar será el que rige para el funcionamiento de los tribunales de justicia. Al respecto, se prohíbe la imposición de horarios distintos.

El fotocopiado de documentos y asientos en el Registro Nacional, deberá realizarse en el horario de esta entidad. Al respecto, se prohíbe imponer otros horarios.

Para cumplir con ese servicio, se autoriza al Poder Judicial y al Registro Nacional para contratar, conforme a la Ley de Contratación Administrativa, la concesión de ese servicio. Se dejará sin efecto cualquier disposición, legal o reglamentaria, que otorgue exclusividad, preferencia o monopolio.

**CIRCULARES**

**Nº 14-2003<sup>4</sup>**

El Consejo Superior, en sesión Nº 04-03, celebrada el 23 de enero de 2003, artículo XLVI, dispuso aclarar la circular Nº 157-02,



publicada en el Boletín Judicial N° 19, del 28 de enero de 2003, en el sentido de que únicamente tendrán acceso a los expedientes judiciales, las personas que son parte en el proceso, los abogados, asistentes de abogados y estudiantes de Derecho debidamente autorizados, de conformidad con lo establecido en las normas procesales según la materia. Asimismo es necesario indicar que el término utilizado "personas interesadas" se refiere a cualquier persona que única y exclusivamente desee consultar y transcribir, (no fotocopiar) la información que contenga el libro de entradas de cada despacho o su equivalente al registro informático.-

### **N° 70-2006<sup>5</sup>**

El Consejo Superior, en Sesión No. 22-06, celebrada el 28 de marzo de dos mil seis, artículo LXXIX, dispuso aclarar la Circular No. 41-2006, comunicada únicamente por correo electrónico, en el sentido de que en el sentido de que conforme lo establece el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los estudiantes de derecho y los asistentes de los abogados, sólo pueden acceder expedientes judiciales si cuentan con la autorización del Abogado Director del Procedimiento o del Profesor Universitario, en el caso de la materia penal deben respetarse las reservas propias de este proceso.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Acceso expediente<sup>6</sup>**

#### **RESULTANDO:**

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora planteó proceso especial tributario, cuya cuantía se fijó en cinco millones trescientos cincuenta y siete mil veintinueve colones con ochenta y nueve céntimos, a fin de que en sentencia se declare: "1. Que son absolutamente nulos, por vicios de forma en el procedimiento, de incompetencia por razón del tiempo y de inexistencia del motivo, los siguientes actos administrativos emitidos por la Dirección General de Aduanas: a) Res-DL-1021-89, emitida sin indicación de fecha exacta: b) Res-DL-369-91 de 12 de marzo de 1991, y c) Res-DL-394-91 de 8 de abril de 1991. 2. Que la



supuesta obligación tributaria a cargo de almacenadora, determinada por los actos administrativos identificados como Res-DL-369-91 y Res-DL-394-91, est prescrita. 3. Que, en caso de oposición, correr por cuenta del Estado el pago de las costas personales y procesales de esta acción."

2º.- La representación estatal contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de caducidad de la acción, acto consentido y falta de derecho.

3º.- El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por las Juezas Sonia Ferrero Aymerich, Anabelle León Feoly y Cristina Víquez Cerdas, en sentencia dictada a las 10:20 horas del 26 de junio de 1996, resolvió: "Se rechazan las defensas de caducidad de la acción, acto consentido y falta de derecho. Se declara con lugar la demanda y, en consecuencia, se anulan las resoluciones de la Dirección General de Aduanas RES-DL-1021-89, emitida sin indicación de fecha exacta del año de mil novecientos ochenta y nueve, Res-DL-369-91 de catorce horas del doce de marzo de mil novecientos noventa y uno y Res-DL-394-91 de ocho horas treinta minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno. Son a cargo del Estado ambas costas del proceso."

4º.- El Lic. Soto Cervantes, en su expresado carácter, formuló recurso de casación por el fondo por estimar violados los artículos 2, 158, 21, 218, 223 y 272, de la Ley General de la Administración Pública.

5º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Ana María Breedy Jalet, en sustitución del Magistrado Cervantes, por inhibitoria.

Redacta el Magistrado Picado Odio; y,

CONSIDERANDO:

I.- La actora, Almacenadora Sociedad Anónima, fungió como almacén fiscal incorporado al régimen servicios de depósito para reempaque o reexportaciones de mercaderías, creado bajo Decreto Ejecutivo N° 13.489-H de 6 de abril de 1982. En el año 1985, al amparo del citado régimen, ingresó cierta mercadería a una de las bodegas de Almacenadora S.A., consistente en partes y accesorios para microcomputadoras. Su importador era la empresa Continex Sociedad Anónima. Como respaldo, la Agencia Comercial Aduanera S.A. presentó, a la administración aduanera, cinco pólizas de importación referidas a la mercadería importada por la empresa



Continex S.A., la cual yacía en las bodegas de la actora. El Sub-Administrador de la Aduana Principal consideró que parte de aquella mercadería no se hallaba físicamente en las bodegas del Almacén Fiscal. En virtud de ello, formuló consulta al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas. Este rindió los informes números A-018-87 de 8 de abril de 1987, A-082-87 de 18 de mayo de 1.987 y A-112-87 de 16 de julio de 1987. En ellos, dada la no ubicación de mercadería o documentos que justificaran su salida de la bodega, se plasmaron observaciones como: "A.- Es recomendable llevar a cabo gestiones de cobro al Almacén Fiscal Almacenadora, S.A., por los impuestos dejados de percibir por el Fisco, en razón del faltante de mercancías ingresadas a ese Almacén bajo el régimen de reempaque para reexportación; B.- La ausencia de un adecuado control de mercancías incluidas al régimen de reempaque de reexportación, por parte de Almacenadora S.A., ha ocasionado faltantes con el correspondiente perjuicio para el Fisco; C.- Aplicar al Almacén Fiscal Almacenadora S.A., las medidas correctivas que procedan desde la óptica jurídica, al incurrir en incumplimiento de las obligaciones que nacen del régimen de reempaque; D.- Proceder a la anulación de las pólizas (5) pendientes en la Aduana Principal, de Empresa Continex S.A.-Agencia Comercial Aduanera América S.A., por no localizarse en el Almacén la mercadería incluida en esas pólizas." Sobre el mismo asunto, la indicada Auditoría emite otro informe identificado bajo la nomenclatura A-017-89 de 18 de agosto de 1989. Por su parte la Dirección General de Aduanas, en resolución DL-690-89 de 3 de setiembre de 1989, cita a la empresa Almacenadora S.A. y le confiere un plazo de 10 días hábiles para presentar las pruebas que considere oportunas y necesarias sobre los hechos atribuidos. Asimismo deja a disposición de la administrada, el expediente administrativo levantado (folios 86, 87 y 88). El Apoderado General Judicial de Almacenadora S.A., responde a la Dirección General de Aduanas, la audiencia acordada. Mediante resolución número DL-1.021-89, la Dirección General de Aduanas comunica a Almacenadora S.A. que tiene pendiente con el fisco un saldo de cinco millones trescientos cincuenta y siete mil veintinueve colones con ochenta y nueve céntimos. Ello, a raíz del faltante de mercancías depositadas bajo la custodia de esa empresa en sus bodegas, de conformidad con el régimen de reempaque. Al respecto, le concede un plazo de quince días, a partir de la notificación, para solventar la obligación. Caso contrario -según la comunicación- proceder a ejecutar la garantía y a certificar la suma adeudada acorde con lo estatuido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para el cobro del saldo en descubierto. En relación con el resto de los aspectos señalados por la Auditoría, ordena proseguir con los estudios pertinentes, y brinda la respectiva audiencia oral y privada. A ella asiste el Gerente de Compañía Almacenadora S.A., y se opone a



los informes de la Auditoría. Además, interpone dicho personero, incidente de nulidad contra la resolución DL-1.021-89 supra citada. La Administración Aduanera emite entonces el pronunciamiento DL-369-91 de 12 de marzo de 1991, rechazando la nulidad planteada. Según expresa, lo resuelto no adolece de los vicios alegados y mantiene en todos sus extremos lo dispuesto en ella. La entidad actora interpone recurso contra esa resolución, y solicita el agotamiento de la vía administrativa. La Administración confirma y da por agotada dicha vía. En sede judicial, la accionante pide nulidad absoluta de los actos administrativos dictados por la Dirección General de Aduanas. En relación, aduce vicios de forma en el procedimiento, de incompetencia por razón del tiempo e inexistencia del motivo; además, solicita se declare la prescripción de la obligación tributaria en cobro. El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, acoge la demanda y anula las resoluciones impugnadas de la Dirección General de Aduanas, por violación al debido proceso.

II.- El representante estatal formula recurso de casación por el fondo. Alega, en relación, quebranto de los artículos 2, 158, 217, 218, 223, y 272 de la Ley General de Administración Pública. Las infracciones, afirma el recurrente, se presentan al no considerar el juzgador que, a la sociedad actora en el procedimiento administrativo se le dio audiencia y oportunidad de defensa. Esto, aún tocante a los informes emitidos por el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas. Tales actos preparativos, señala, al estar incorporados en el expediente administrativo levantado en el presente caso, son antecedentes obvios de consulta; por ende, de innecesaria indicación expresa - cada uno de los informes y los tópicos en ellos tocados- en la resolución número DL-690-89 que intima a la actora. En todo caso, al no ser actos definitivos, no son capaces de producir restricción alguna al patrimonio del administrado; son, dice el representante estatal, informes que servían de sustento técnico a la investigación. Su falta de indicación o cita material no impide al administrado ofrecer prueba de descargo, aportar documentación y pericia capaz de refutar la valoración de la auditoría. Así, al compeler la Administración a Almacenadora S.A., al pago de una suma líquida y exigible a través de la resolución cuestionada, se había cumplimentado ya la audiencia necesaria, y ejercido adecuadamente el derecho de defensa. Según concreta el señor Procurador Adjunto, la transgresión de la Ley General de Administración Pública, se presenta en cuanto a sus artículos: A.- 217, al aplicarse en forma falsa o errónea y anularse los actos por violación del principio de defensa, cuando esta probado que hubo acceso al expediente - incluyendo los informes técnicos- y que el representante de la sociedad actora acudió, examinó y fotocopió, todo el expediente;



B.- 218, por falsa aplicación, ya que por medio de la resolución 690, se concedió oportunidad a Almacenadora S.A., para acudir ante la Administración Pública a ejercer el derecho de defensa; C.- 223.2, al interpretar erróneamente no haberse dado audiencia; al respecto, la formalidad sustancial de acceso al expediente y derecho de audiencia, a su juicio, fue tutelada para la actora, quien siempre tuvo conocimiento pleno de lo que suponía el procedimiento administrativo. Asimismo, manifiesta, la no indicación expresa de todos los informes de la Auditoría en la resolución 690, no es capaz de producir anulación; D.- 272, falsamente aplicado, pues los representantes de la sociedad actora siempre tuvieron acceso cabal al expediente, lo examinaron e incluso lo copiaron.

III.- El tema de la tutela del debido proceso, principio constitucional sustentado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, ha sido abordado en reiteradas oportunidades por la Sala respectiva. En tales pronunciamientos ha indicado cuales deben considerarse elementos básicos del principio en referencia. Así por ejemplo, los votos 15-90 de 16:45 hrs. del 5-1-90 y 1734 de 15:26 hrs. del 4-9-91, hacen referencia al tema en los siguientes términos:

"a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde; e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada".

IV.- Obsérvese cómo en el proceso ha de procurarse la garantía de una serie de derechos en forma integral. Sea, de verse alguno de ellos disminuido o vedado de ejercer en un todo, el proceso íntegro sufre como consecuencia la nulidad por transgresión al debido proceso. Por ello, debe valorarse con sumo cuidado cada caso, pues no obstante existir la posibilidad de determinar elementos básicos en relación con aquel principio, deviene prácticamente imposible, conformar un esquema o marco unívoco -aplicable siempre- el cual resulte infalible protector del debido proceso. Máxime si se considera que las circunstancias del proceso, son en última instancia las que permiten concluir si se satisfizo o no el principio.



V.- En el presente caso, la representación estatal arguye la satisfacción y tutela del debido proceso. Al respecto, estima, hubo audiencia; acceso al expediente, el cual incorporaba la totalidad de informes de la Auditoria contentivos de los hechos imputados. En principio, este alegato invoca los elementos básicos del debido proceso, mencionados anteriormente; sin embargo, y como ya fue indicado, precisa valorar las circunstancias propias del caso en cuestión. Según se advierte de tal consideración, si bien se dio audiencia durante el procedimiento a la empresa Almacenadora S.A. - derecho de defensa, en principio- tal audiencia alegada por la representación estatal, de tener -como posibilidad lejana- la vinculación pretendida con los actos impugnados, no observó los requisitos mínimos para tutelar el debido proceso. Sea, carece de intimación explícita y particular de cargos con la correspondiente indicación expresa de las consecuencias que aquéllos generarían si fuesen demostrados. Por ende, la audiencia conferida a la empresa padece omisiones insoslayables. Por otro lado, la resolución DL-1.021-89 estaría determinando el monto de una obligación tributaria y su respectivo cobro -inclusive sin indicar los recursos que se podían interponer contra ese acto administrativo (ver folios 91 a 96)-, con fundamento en tres informes de la Auditoria de la Dirección General de Aduanas rendidos casi dos años antes. Ahora, en relación con ese hecho, no consta audiencia a la empresa; es decir, se dio traslado por unos cargos y se estableció responsabilidad por otros. Tal situación torna nugatorio el derecho de defensa entrañando la transgresión del debido proceso.

VI.- Según argumenta el Estado, en el expediente administrativo estaban incorporados los informes de la auditoria y esa información fue estudiada e inclusive fotocopiada por los representantes de Almacenadora S.A. En consecuencia, a su juicio, no era necesario referirse expresamente a esos informes para tener por satisfecho el debido proceso. Tal tesis no es de recibo. La intimación de los cargos debe ser expresa, precisa y particularizada. No corresponde al administrado dilucidar, del cúmulo de información y actuaciones comprendidas en un expediente administrativo, cuáles son los cargos que se le endilgan. Lo anterior podría abocarlo, incluso, a no pronunciarse sobre algunos de ellos porque no los valoró como tales; o bien porque no los ubicó en el expediente, lo cual menoscaba tanto el derecho de defensa, cuanto el debido proceso.

VII.- Los actos administrativos impugnados por la empresa actora, carecen de la interrelación alegada en autos. Esto fácilmente se corrobora con la lectura de los hechos consignados en los considerandos primero y segundo de la resolución DL-690-89 de 13 hrs. del 3-9-89, relacionada con la parte considerativa de la resolución número DL-1.021-89. De lo expuesto se concluye que, en



realidad, a Almacenadora S.A. nunca se le confirió debida audiencia, ni se le permitió ejercer su derecho de defensa, en relación con los tributos cobrados. Sea, fueron vulnerados con ello, los principios de imputación e intimación, e inobservado además el de la motivación o fundamentación debida de toda resolución, ínsitos en el derecho de defensa que asiste al administrado.

VIII.- Con fundamento en todo lo anterior, no se observa violación por errónea interpretación de los artículos 158, 217, 218, 223.2, y 272 de la Ley General de Administración Pública en la resolución recurrida. Se impone, en consecuencia, denegar el recurso con sus costas a cargo de quien lo promovió.

POR TANTO:

Desestimase el recurso interpuesto. Son sus costas a cargo de quien lo interpuso.

#### **Violación al Derecho defensa falta de acceso al expediente<sup>7</sup>**

[...]

IV.- Sobre la violación al derecho de defensa. La copiosa jurisprudencia constitucional en materia de debido proceso y derecho de defensa es conteste en cuanto a que para el pleno ejercicio de esos derechos debe tener la parte investigada la oportunidad de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes vinculados con la cuestión de que se trate y se complementa con el derecho del interesado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas. Esto rige para procedimientos administrativos, penales o de cualquier naturaleza. Al respecto, se manifestó la Sala de la siguiente manera:

"III.- Atendiendo lo expuesto en el considerando anterior, tenemos que el presente recurso debe de estimarse pues el solo hecho de que el abogado solicite un expediente para sacar fotocopias, demuestra su legítimo interés. Incluso, como se dijo en el precedente de cita, el ser abogado debidamente incorporado al Colegio hace, por sí, que tenga un interés legítimo, pues le liga la ética profesional, de otro modo, las limitaciones al acceso del expediente podrían constituirse en una barrera al libre ejercicio de su profesión. Finalmente debe advertirse al recurrente que el acceso al expediente trae aparejado, desde luego, las obligaciones



que conlleva el ejercicio profesional entre ellas, el deber de reserva. En virtud de lo anterior, la Sala estima que ha habido lesión a los derechos fundamentales del amparado por lo que el recurso debe ser declarado con lugar ordenado a la autoridad recurrida facilitar el expediente solicitado." (Res: 2002-01656 de las once horas con quince minutos del quince de febrero del dos mil dos)

Es un hecho probado que el recurrente, en su condición de abogado defensor del amparado no tuvo acceso al expediente en el que se tramitan las diligencias de extradición en su contra cuando así lo requirió, sin que sean de recibo los argumentos de las autoridades recurridas para justificar la omisión, pues independientemente del despacho en el cual se encontrara el legajo respectivo y por el motivo que fuera, el Tribunal donde se tramitan las diligencias de extradición no sólo debió dar cuenta de dónde se encontraba (pues sino de qué otra manera podía saberlo el interesado), sino además realizar las gestiones previstas -con suficiente antelación por el Consejo Superior del Poder Judicial del Poder Judicial para tratar asuntos de urgencia, particularmente en materia penal. Por ese motivo se declara con lugar este recurso al verificarse la violación al artículo 41 de la Constitución Política.

#### **Denegatoria acceso expediente al abogado<sup>8</sup>**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas y dos minutos del diecinueve de julio de dos mil uno (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio Público de San José y manifiesta que es abogado, debidamente incorporado al Colegio de Abogados y ha ejercido su profesión por más de veinticinco años. Que el diecinueve de julio pasado se presentó a la Fiscalía de Delitos Tributarios con el objeto de revisar un expediente penal por el delito de estafa en perjuicio del Estado, expediente número 00-14952-042-PE. Alega que hasta ese día, nunca había tenido problema alguno para revisar ningún expediente judicial, pero en esa ocasión cuando lo pidió, luego de haberse identificado como abogado, el manifestador que lo atendió le preguntó "para que lo quería". Aduce que antes esa pregunta, le informó que existía la posibilidad de aceptar una co-defensa o defensa de alguno de los imputados. Que el manifestador se fue a conversar con el Fiscal recurrido y éste mandó a decir que no podía ver el expediente, pues ya los dos imputados tenían abogado defensor nombrado y se negó rotundamente a permitirle revisarlo. Acusa que la actuación del Fiscal resulta absolutamente arbitraria, abusiva y violatoria del ordenamiento jurídico, al no permitir que personas autorizadas por ley puedan revisar toda clase de documentos en manos de la Administración Pública y en especial, de



las autoridades judiciales. Insiste que acciones como la descrita violan los principios del debido proceso, de acceso a documentos públicos y de interés general. Solicita el recurrente que se ordene al funcionario recurrido se le permita como abogado litigante debidamente incorporado al Colegio, revisar cualquier en esa oficina judicial. Que en caso de ser necesario se le condene al pago de ambas costas.

2.- Informa bajo juramento Danilo Hines Jackson, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Delitos Económicos, Corrupción y Delitos Tributarios (folio 6), que el diecinueve de julio pasado, a eso de las once horas con treinta minutos, se apersonó el recurrente solicitando el expediente de "Estafa con CATs contra Oscar Murillo García". Indica que al tener presente que el recurrente ya no ostentaba el cargo de defensor del señor Murillo García en la presente causa, le indicó que le dijera a Glen Calvo que le dijera al recurrente que, a fin de proteger el secreto del expediente y salvaguardar el deber de reserva de las actuaciones, contemplado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y en concordancia con el oficio 205-98, de la Comisión de Asuntos Penales que previo a que se le mostrara dicha sumaria que presentara un escrito donde expusiera cuál era su interés legítimo o bien que se le tomara una manifestación en el despacho en tal sentido. Aduce que poco después el señor Glen Calvo le informó que el recurrente se había molestado y comunicó que se dirigiría a la inspección judicial. Alude que en vista de que la situación presentada, se comunicó con el imputado Murillo García, quien le manifestó que desde que separó al recurrente de su defensa, meses atrás, en ningún momento ha autorizado al recurrente para que examinara el expediente para reasumir la defensa, y que estaba muy contento con la defensa pública con la que cuenta ahora. Aclara que el recurrente, el día del incidente solicitó específicamente ver el expediente aludido, específicamente para estudiarlo y eventualmente asumir la defensa del imputado Murillo García, sin expresar que dicho interés tuviera relación con el otro imputado -Miranda Ruiz-. Apunta que de lo expuesto, se nota que no se ha producido actuaciones lesivas de los derechos del recurrente. Que tanto esta Sala como la Comisión de Asuntos Penales han establecido el acceso a los expedientes judiciales por parte de los señores abogados, con el fin de no perjudicar el ejercicio liberal de su profesión. Pero ese derecho se enmarca dentro de los límites de la proporcionalidad y razonabilidad del caso concreto. Que más bien, por una constatación que se ha hecho, se ha encontrado que el pretendido interés que alegó el recurrente (sea reasumir la defensa del imputado Murillo García) no existe, por lo que el asunto se trasladó a la Fiscalía del Colegio de Abogados para que examinara



la actuación a la luz de la ética. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Carlos Arias Núñez, en su condición de Fiscal General, (folio 22), que la inconformidad y presunta vulneración a derechos fundamentales que alega el recurrente jamás pudo haber sido provocado u ordenada por esa dependencia judicial, en este sentido la Fiscalía General de la República no poseía materialmente el expediente de interés del accionante, el cual según su dicho, era conocido por el licenciado Danilo Hines, por lo que el recurso nunca se debió enderezar contra la Fiscalía General. Aunado a lo anterior, indica que no podría tener conocimiento de los hechos manifestados por el recurrente. Sobre el fondo del asunto que corresponde a cada fiscal sobre quien pese la investigación de una causa determinar si en el caso concreto el abogado requirente tiene un interés legítimo, buscando la manera de garantizar la salvaguarda del deber de reserva de las actuaciones y controlar cualquier exceso u perjuicio a las investigaciones o a los derechos mismos de los involucrados que pueden resultar de la fuga de información inconveniente o hecha de mala fe como por ejemplo dejando constancia en el expediente de nombre y calidades del abogado que lo solicita, etc. Que precisamente por lo anterior, puso en conocimiento de los y las fiscales del país la circular número 01-99 en la que se toca el punto, por lo que se evidencia que no ha lesionado ningún derecho al recurrente. En virtud de lo expuesto, solicita que se desestime el recurso.

4.- Mediante escrito presentado el día nueve de octubre ante la Secretaría de la Sala, (folio 69), el recurrido adjunta copia certificada de manifestación rendida por el Oscar Murillo García ante la Fiscalía de Delitos Tributarios en la cual reafirma que él no ha contactado al recurrente a fin de que lo represente judicialmente.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.- El recurrente acusa que se presentó ante la Fiscalía de Delitos Tributarios con el objeto de revisar un expediente penal por el delito de estafa en perjuicio del Estado, expediente número 00-14952-042-PE, sin embargo se le impidió el acceso. Por su parte la autoridad recurrida manifiesta que tanto esta Sala, como la Comisión de Asuntos Penales han establecido el acceso a los



expedientes judiciales por parte de los señores abogados, con el fin de no perjudicar el ejercicio liberal de su profesión. Pero que ese derecho se enmarca dentro de los límites de la proporcionalidad y razonabilidad del caso concreto. Que en virtud de ello, a fin de proteger el secreto del expediente y salvaguardar el deber de reserva de las actuaciones, previo a que se le mostrara dicha sumaria se le indicó al recurrente que presentara un escrito donde expusiera, cuál era su interés legítimo o bien que se le tomara una manifestación en el despacho en tal sentido y que por no haberlo hecho fue que no se le entregó el expediente.

II.- Sobre este tema la Sala en la sentencia 3154-95 de las quince horas con nueve minutos del día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en lo conducente indicó:

*"... Lo cierto es que en el ejercicio de la abogacía, un profesional en derecho en aplicación del derecho de defensa debe tener acceso a los expedientes judiciales, ya sea a efectos de estudiar de inicio un proceso para determinar si toma o no la defensa del mismo o para estudiar y fundar las diligencias que debe plantear en ejercicio de la defensa de un cliente..."*

Asimismo en la sentencia 3984-92 de las quince horas veintisiete minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

*"...Si bien es cierto que el abogado no presentó ningún escrito acreditando su interés, esta Sala considera y como ya lo indicó en otro asunto, que sólo el hecho de solicitar el expediente para sacar fotocopias, demuestra su legítimo interés..."*

III.- Atendiendo lo expuesto en el considerando anterior, tenemos que el presente recurso debe de estimarse pues el solo hecho de que el abogado solicite un expediente para sacar fotocopias, demuestra su legítimo interés. Incluso, como se dijo en el precedente de cita, el ser abogado debidamente incorporado al Colegio hace, por sí, que tenga un interés legítimo, pues le liga la ética profesional, de otro modo, las limitaciones al acceso del expediente podrían constituirse en una barrera al libre ejercicio de su profesión. Finalmente debe advertirse al recurrente que el acceso al expediente trae aparejado, desde luego, las obligaciones que conlleva el ejercicio profesional entre ellas, el deber de reserva. En virtud de lo anterior, la Sala estima que ha habido lesión a los derechos fundamentales del amparado por lo que el recurso debe ser declarado con lugar ordenado a la autoridad recurrida facilitar el expediente solicitado.



Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Las autoridades accionadas deberán permitir al recurrente el acceso al expediente solicitado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.



**FUENTES UTILIZADAS**

---

<sup>1</sup> VESCOVI. Enrique. Teoría General del proceso. 1 ED. Bogota, Colombia: Editorial Temis. 1984. pp. 80-81  
ISBN: 958-604-030-5

<sup>2</sup> REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de setiembre del 2006

<sup>3</sup> LEY DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES JUDICIALES. Ley No. 7637 de 21 de octubre de 1996

<sup>4</sup> BOLETÍN JUDICIAL N° 42 del 28 de febrero de 2003. Circular N° 14-2003

<sup>5</sup> BOLETÍN JUDICIAL no. 98 del 23 de mayo del 2006. Circular no. 70-2006

<sup>6</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 21 de las catorce horas quince minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

<sup>7</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 404 de las diecisiete horas veintiséis minutos del veinticuatro de enero del dos mil seis.

<sup>8</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1656 San José, a las once horas con quince minutos del quince de febrero del dos mil dos.